

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Se colocaron sellos: # 195

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	<input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<input type="checkbox"/>

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.	<input checked="" type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra.	<input type="checkbox"/>
Retardar la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>	Infringir varias disposiciones legales.	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>	Amenazar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricción o prohibición.	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<input type="checkbox"/>

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presentó durante el tiempo de ejecución del proyecto obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se ajustará que el hecho ocurrió de manera continuada.

OBSERVACIONES

se realiza suspensión de la actividad sonora por violación al decreto 0948 de 1995 y la resolución 0627 de 2006 art 26, por tal motivo se realiza imposición de multa con el sello 195-2024

FUNCIÓNARIO(S) QUE PRÁCTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

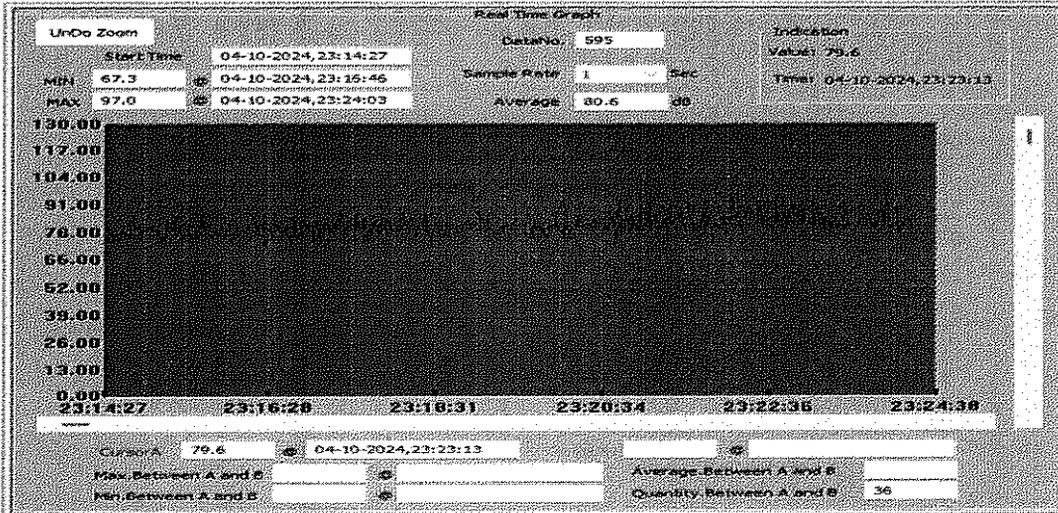
Nombre: <i>Katrin Milib</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de identificación: <i>1146387</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Nombre: <i>JUAN JOSE CABALLERAS RODRIGUEZ</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de identificación: <i>1193607022</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de identificación: _____	Firma: <i>[Firma]</i>

1128055046

MEDICIÓN SONOMETRÍA SABATA STORE



TecniSoft - Analisis de Ruidos

ANALISIS DE EMISION DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **ZONA VERDE BY PRIMITIVO** Sonómetro: []
 Dirección: **BLAS DE LEZO 2DA ETAPA CALLE 21 G** Fecha + hora: 11:15 PM 04/10/24 [210500281]

Valores en dB(A) del LAeq de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes

78.4	76.3	73.8	76.8	77.9	83.6	85.0	81.1	85.5	82.7	73.3	75.6	74.6	73.4	74.0
Tiempo de cada medición (minutos)														

Extremos: Máx 85.5 Min 73.3 LAeq 80.3 dB(A) Tiempo total 15 minutos Suma de hasta 5 fuentes []

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LAeq RESIDUAL

Tiempo de cada medición (minutos)														
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Extremos: Máx [] Min [] LAeq(Res) [] dB(A) Tiempo total [] minutos DimenCas []

L90 [73.8 dB(A)]

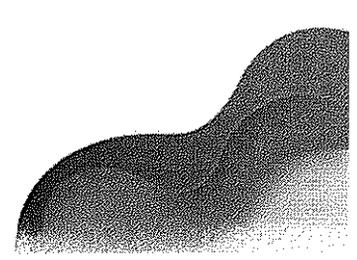
Por baja frecuencia LRA(freq) [] dB(A)
 Por Tonalidad [] dB(A)
 Por Impulsividad [] dB(A)

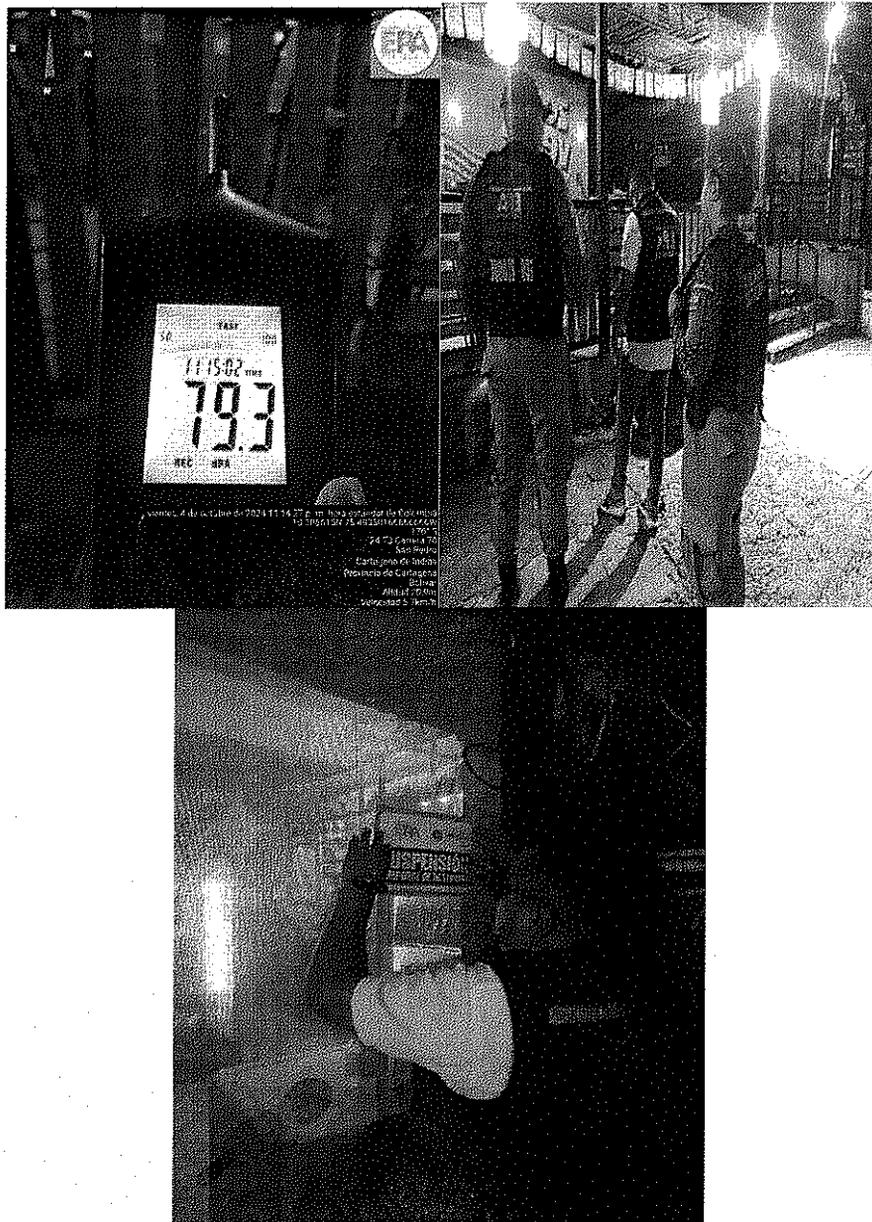
Por baja frecuencia LRA(freq)Residual [] dB(A)
 Por Tonalidad [] dB(A)
 Por Impulsividad [] dB(A)

Ruido Ambiental: 73.8 Ruido Residual: 80.3

Ruido de la Fuente: 74.0 dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1993 Ministerio de Salud

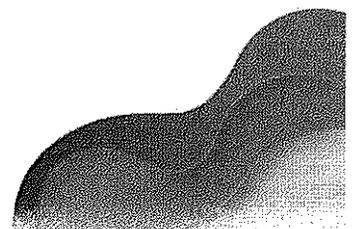




Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento “Zona Verde BY Primitivo” con matrícula No 09-472-869—02 ubicado en el Barrio Blasdelezo Segunda Etapa Calle 21 G, de propiedad de Ray Vicente Jiménez Llerena”, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se concluye lo siguiente:

1.- De acuerdo con los resultados obtenidos se concluye que el establecimiento comercial “Zona Verde BY Primitivo” genera 79.1 dB(A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados, valor que se encuentra por encima de lo permitido por la citada resolución, la infraestructura donde viene funcionando establecimiento “Zona Verde BY Primitivo”, no cuenta con sistema de insonorización o atenuaciones que impidan que el ruido generado por los artefactos sonoros traspasen los límites de su propiedad, por lo que están causando contaminación auditiva, molestias y afectaciones al ambiente de la zona y residentes del sector.

2.- El establecimiento Zona Verde BY Primitivo, se encuentra violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 ya que las emisiones trascienden los límites de su propiedad y



Resolución 0627/06 ya que la emisión obtenida está por fuera de lo establecido para la zona su emisión está en 79.1. dB(A).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *ibidem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

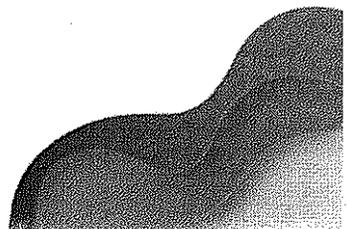
Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el acta de visita No 209-2024 del 04 de Octubre de 2024 remitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible



mediante Memorando EPA-MEM- **02555** -2024 del 07 Octubre 2024, en lo cual se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

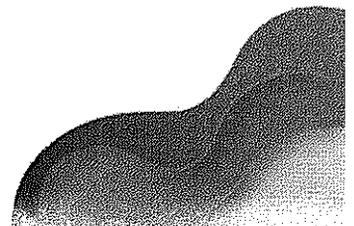
"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, se legalizará el acta de visita No 209-2024 para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 04 de Octubre de 2024, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el acta de visita, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre establecimiento de comercio "Zona Verde BY Primitivo" con matrícula No 09-472-869—02 ubicado en el Barrio Blasdelezo Segunda Etapa Calle 21 G, de propiedad del señor Ray Vicente Jiménez Llerena, por las actividades de emisión de ruido realizadas en dicho establecimiento y en las que presuntamente se sobre pasan los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta No 209-2024 de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar presuntamente actividades de emisión de ruido que trascienden los límites de su propiedad del establecimiento de comercio "Zona Verde BY Primitivo" con matrícula No 09-472-869—02 ubicado en el Barrio Blasdelezo Segunda Etapa Calle 21 G, de propiedad de Ray Vicente Jiménez Llerena y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No 209-2024 de fecha 04 de Octubre de 2024 remitida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando EPA-MEM-02555-2024 del 7 Octubre 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Ray Vicente Jiménez Llerena en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio "Zona Verde BY Primitivo" con matrícula No 09-472-869—02 ubicado en el Barrio Blasdelezo Segunda Etapa Calle 21 G al correo electrónico juanadolfojimenez@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

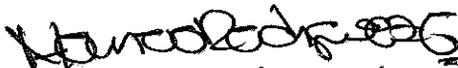
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General

REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

PTO. Emiro Coneo González
Abogado Contratista -O.A.J.